

**ESTATUTOS
DE LA
JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE**

(Texto refundido con reformas aprobadas por la Asamblea Nacional, en sesión XXXVIII de 18 de Octubre de 2003, y puestas en vigencia mediante Decreto del Ministerio de Justicia N° 2127, del 8 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de junio de 2004).

CONTENIDO

- TÍTULO I Denominación, domicilio y objetivos.
- TÍTULO II De los miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.
- TÍTULO III Del Directorio y del Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.
- TÍTULO IV Del Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero Nacionales.
- TÍTULO V De las Asambleas.
- TÍTULO VI Del Presidente y Directores Honorarios.
- TÍTULO VII De los Consejos Regionales.
- TÍTULO VIII Del Tribunal de Honor.
- TÍTULO IX Del Patrimonio.
- TÍTULO X Disposiciones varias.
- TÍTULO XI De la disolución de la Junta y del destino de sus bienes.

**TÍTULO I
Denominación, domicilio y objetivos**

Art. 1° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, también denominada “Bomberos de Chile”, se regirá por los presentes Estatutos y en su silencio, por lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y en el Reglamento sobre personalidad jurídica correspondiente, en los términos que dispone el artículo décimo séptimo de la Ley número dieciocho mil novecientos cincuenta y nueve.- La Junta reconoce la autonomía de los Cuerpos de Bomberos.-

Art. 2° El domicilio de la Junta será la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, sin perjuicio de la existencia de otras sedes y filiales y de los Consejos Regionales que se establecen en los presentes Estatutos, pudiendo desarrollar sus actividades en cualquier ciudad del país o del extranjero.

Art. 3° Los objetivos de la Junta serán los siguientes:

- a) Coordinar la acción de los diversos Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica que existan en el territorio nacional.
- b) Servir de enlace y medio de consulta entre los distintos Cuerpos de Bomberos.

- c) Constituir un canal de comunicación expedito entre el Gobierno, sus servicios públicos y organismos administrativos y los distintos Cuerpos de Bomberos del país, sin perjuicio de la facultad de cada Cuerpo de Bomberos de comunicarse directamente con dichos organismos y servicios, conforme a la autonomía que le reconocen las leyes.
- d) Velar Por el cumplimiento de las funciones específicas de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos y económicos y recomendando las normas que tienden a su eficiencia y progreso.
- e) Intensificar y robustecer las relaciones entre los Cuerpos de Bomberos y quienes los dirigen.
- f) Velar por el prestigio de las instituciones bomberiles y procurar el desarrollo del ideal de servicio voluntario a la comunidad a través de la acción bomberil.
- g) Mantener una Academia Nacional de Bomberos, en calidad de organismo dependiente, destinado a realizar docencia, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles, cuyo funcionamiento y financiamiento se determinará por las normas que establezca el Directorio Nacional. Corresponderá a la Academia organizar congresos, seminarios, encuentros, cursos técnicos de perfeccionamiento y cualquiera actividad destinada a prevenir los incendios y otros riesgos, a capacitar técnicamente y a adoptar normas comunes para la lucha contra el fuego, e instruir en la forma de cooperar en catástrofes y otras contingencias similares.
- h) Celebrar convenios para la ejecución de actividades académicas, de capacitación, entrenamiento, investigación, extensión y asesoría técnica y profesional, e
- i) El ejercicio de las medidas de control y fiscalización, necesarios para lograr los objetivos de la Corporación.

TÍTULO II

De los miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile

Art. 4° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada.-

Art. 5° Serán miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, todos los Cuerpos de Bomberos que gocen de personalidad jurídica, que expresen su deseo de pertenecer a ella y cuya incorporación sea aceptada por el Directorio Nacional.-

Art. 6° Los Cuerpos de Bomberos se relacionarán con la Junta Nacional a través del Consejo Regional respectivo, el cual actuará como intermediario entre los Cuerpos de

Bomberos y la Junta.-

Art. 7º Los Cuerpos de Bomberos serán representados en sus relaciones con la Junta Nacional y con el Consejo Regional, por su respectivo Superintendente y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, por el voluntario que el propio Cuerpo de Bomberos designe, mediante una simple comunicación escrita.

Art. 8º La calidad de Cuerpo de Bomberos miembro se pierde:

- a) Por la cancelación de su personalidad jurídica, y
- b) Por renuncia.

TÍTULO III

Del Directorio y del Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Art. 9º La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile será administrada por un Directorio compuesto en la siguiente forma:

a) Por un Presidente Nacional, tres Vicepresidentes Nacionales, un Secretario Nacional, un Tesorero Nacional, los que serán elegidos por la Asamblea Ordinaria, por medio de elecciones secretas en que cada asistente votará por una sola persona para cada uno de los seis cargos, resultando elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos en el cargo de que se trate. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta, se repetirá la votación circunscribiéndola a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En la segunda votación, las cédulas en blanco se sumarán al candidato que obtenga mayor número de votos. Si se produjere empate, se elegirá al candidato que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo de Bomberos al cual pertenezca.

b) Por el Presidente Honorario y Directores Honorarios que haya designado la Asamblea. El Presidente Nacional, el Presidente Honorario, los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional conformarán el Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile que tendrá las atribuciones y ejercerá las funciones que el Directorio Nacional le asigne o le delegue relacionadas con la gestión económica y administración interna de la Institución. El Consejo deberá dar cuenta de sus acuerdos al Directorio, en la primera sesión ordinaria que éste celebre. Se regirá por lo previsto en los artículos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, en lo que le fueren aplicables.

c) Por los Presidentes de cada uno de los Consejos Regionales, quienes tendrán también la calidad de Director Nacional y durarán en sus cargos mientras permanezcan en posesión del cargo de Presidente Regional.

En caso de que un Presidente Regional cesare en sus funciones, por muerte, renuncia o cualquier otra causa, solo podrá ser reemplazado en sus funciones en el Directorio Nacional, por la persona que asuma la titularidad del cargo de Presidente Regional.

Los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos,

concederán a los miembros del Directorio Nacional y a los Oficiales Nacionales, en materia de asistencia, y régimen disciplinario, idéntico tratamiento que aquél que otorgan a los miembros de sus respectivos Directorios.

Art. 10° Para ser elegido en cualquiera de los cargos señalados en la letra a) del artículo anterior, se requiere tener la calidad de bombero voluntario, haber calificado el premio de veinte años de servicios y haber pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos a lo menos por 3 años, si el bomberos voluntario no reúne estos requisitos, podrá ser elegido siempre que obtenga los votos de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto.

Art. 11° Las personas elegidas en los cargos señalados en la letra a) del artículo 9°, durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. En caso de haber expirado el período para el cual fueron elegidas y no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Ordinaria llamada a hacer su elección, seguirán en sus cargos, pero en tal caso el Directorio deberá adoptar, a la brevedad posible, las medidas necesarias para obtener que se efectúe la elección pendiente.

Art. 12° En caso de imposibilidad que no sea aquella contemplada en el artículo 24, fallecimiento o renuncia de las personas que ocupen los cargos señalados en la letra a) del artículo noveno, los restantes integrantes del Directorio designarán al reemplazante, por el período que resta para el desempeño del cargo.-

Art. 13° El Presidente Nacional, los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria citada para tal efecto, y en tal caso, la misma Asamblea procederá a elegir a sus reemplazantes, conforme a las reglas contenidas en el artículo Noveno, letra a), los que durarán en sus cargos hasta la próxima Asamblea Ordinaria en la que corresponda efectuar elecciones para designar al nuevo Directorio Nacional.-

Art. 14° El quórum para que sesione el Directorio será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y si persistiese, este será dirimido por el que presida la reunión.-

Art. 15° El Directorio tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en fechas preestablecidas y extraordinarias, las que se celebren fuera de ellas. En las sesiones ordinarias podrán tratarse todos los asuntos que competan al Directorio, y en las extraordinarias solamente aquellos que hayan sido objeto de la convocatoria. Ambas serán citadas por el Presidente Nacional, el que deberá citar a sesión extraordinaria si así lo solicita la mayoría de los miembros del Directorio. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 16° De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario Nacional y firmado por el Presidente Nacional y el Secretario Nacional una vez que hayan sido aprobados por el directorio. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitase por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento.

Art. 17° El integrante del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún

acuerdo o acto del mismo deberá hacer constar en el acta su oposición a ellos. El Presidente Nacional dará cuenta de este hecho en la Asamblea Ordinaria más próxima, cuando así lo solicite dicho Director.

Art. 18° Al Directorio Nacional le corresponde la dirección y administración de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile con las más amplias atribuciones, sin otra limitación que las facultades reservadas a la Asamblea y lo establecido en el artículo Octavo del Código de Procedimiento civil. Al Directorio le corresponde especialmente:

- a) Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias;
- b) Nombrar, suspender y remover al personal rentado de la Junta a propuesta del Presidente, fijarle sus atribuciones, funciones y remuneraciones;
- c) Dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Junta Nacional y de los Consejos Regionales y velar por su cumplimiento;
- d) Determinar la estructura interna de la corporación y el trabajo de cada uno de sus departamentos y supervigilar su funcionamiento;
- e) Aprobar un plan anual de actividades de la Junta, modificarlo durante el curso del año, si así lo estima necesario y velar por su cumplimiento;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Junta, modificarlo durante el curso del año, si lo estima necesario, y determinar sus distintas asignaciones;
- g) Ordenar oportunamente la confección de la memoria anual y del balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria y prestar su aprobación a ambos documentos antes que éstos sean conocidos por la Asamblea.
- h) Ordenar citar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y cumplir los acuerdos adoptados en ellas.
- i) Designar los reemplazantes del Presidente Nacional, de los Vicepresidentes Nacionales, del Secretario Nacional, y del Tesorero Nacional, en caso de imposibilidad, que no sea aquella contemplada en el artículo Vigésimo Cuarto, fallecimiento o renuncia de éstos en la forma indicada en el artículo Duodécimo.
- j) Elegir Prosecretario, Protesorero, Asesor Jurídico y Relacionador Público, con la ratificación de la Asamblea, los que tendrán derecho a voz y la calidad de Oficiales Nacionales, siempre que sean bomberos voluntarios, y designar, con la anuencia del Cuerpo de Bomberos a que pertenezcan, los demás voluntarios para que desempeñen las labores que requieran las necesidades del servicio.
- k) Fijar las atribuciones referentes a la gestión económica de la entidad o a su organización interna que asigne al Consejo Ejecutivo y delegar aquellas en el citado Consejo, en el Presidente Nacional, en el Presidente Honorario, En los Vicepresidentes nacionales, en el Secretario Nacional, en el Tesorero Nacional, en una Comisión de Directores y para objetos determinados, en otras personas.
- l) Representar judicial y extrajudicialmente a la corporación, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Presidente Nacional en conformidad a la Ley. Se le confieren especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.
- m) Comprar, vender, adquirir, enajenar, permutar o ceder, aportar, dar o tomar en

arrendamiento, dar o tomar en adjudicación, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sin limitación.

n) Contratar cuentas corrientes de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos de las cuentas corrientes, contratar créditos y préstamos en cuentas corrientes, contratar préstamos con letras o avances contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio, suscribir pagarés y documentos negociables en general, descontarlos, endosarlos, protestarlos, cobrar, percibir, otorgar recibos, retirar valores en custodia, depósito o garantía, endosar y retirar documentos de embarque. Los actos señalados en esta letra podrán referirse a operaciones en moneda nacional o extranjera.

ñ) Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos, con el objeto de supervigilar su funcionamiento y el uso y destino de los recursos recibidos.

o) Designar una comisión revisora de cuentas de los fondos aportados por la Junta a algún Cuerpo de Bomberos, si lo estima conveniente.

p) Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación contemplada en el artículo Cuadragésimo Sexto de estos Estatutos.

q) Resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos, siempre que se ajuste a lo contemplado en ellos, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea Ordinaria.

r) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, comerciales o de cualquier otra naturaleza, que puedan tender a los objetivos sociales, con las más amplias atribuciones, y sin que la anterior enumeración pueda considerarse como limitativa.-

TÍTULO IV

Del Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero Nacionales.

Art. 19º El Presidente Nacional lo será de la Junta, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, del Directorio, del Consejo Ejecutivo y del Tribunal de Honor.

Art. 20º Son atribuciones especiales del Presidente Nacional:

a) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo Ejecutivo, de las Asambleas y del Consejo Nacional de Disciplina.

b) Dirigir el empate que se produzca en el Directorio o en el Consejo Ejecutivo, conforme al artículo 14.

c) Convocar a sesiones al Directorio y al Consejo Ejecutivo cuando lo estime conveniente o cuando lo solicite el número reglamentario de miembros.

d) Convocar a sesiones a las Asambleas cuando lo acuerde el Directorio.

e) Velar porque se cumplan las leyes y se ejecuten los acuerdos del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas y se cumplan los estatutos, los reglamentos y demás normas internas de la Junta.

f) Firmar el acta de todas las reuniones que presida.

- g) Representar judicialmente a la Junta con facultades ordinarias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. Inmediatamente de recibir una notificación, la pondrá en conocimiento del Directorio.
- h) Representar extrajudicialmente a la Junta cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo.
- i) Proponer al directorio el nombramiento, remoción y remuneración del personal rentado y vigilar su conducta.
- j) Hacer ejecutar el plan anual de actividades de la Junta que haya sido aprobado por el Directorio.
- k) Firmar la memoria y el balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
- l) Citar a reunión al Tribunal de Honor.
- m) Los demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio o el Consejo Ejecutivo.

Art. 21° El Vicepresidente Nacional reemplaza al Presidente nacional en todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste. El Presidente Nacional no podrá delegar en el Vicepresidente Nacional otras atribuciones que las relacionadas con la gestión económica y de administración interna de la Institución, sea que le correspondan directamente o que a su vez las haya obtenido por delegación de funciones del Directorio. El Vicepresidente nacional será subrogado por el Vicepresidente Nacional de menor antigüedad en el cargo y este último por el miembro del Directorio Nacional que éste designe.

Art. 22° El Secretario nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Actuar como Secretario del Directorio, del Consejo Ejecutivo, de las Asambleas y del Tribunal de Honor, redactar las actas de las sesiones de estos organismos y firmarlas junto con el Presidente Nacional, una vez que estén aprobadas.
- b) Llevar los libros y documentos de la Junta y redactar la correspondencia.
- c) Servir de Ministro de Fe respecto de los acuerdos adoptados por el Directorio, el Consejo Ejecutivo o las Asambleas.
- d) Organizar las oficinas de la Junta.
- e) Preparar la Memoria que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria, cuando se lo ordene el Directorio.
- f) Comunicar a todos los Cuerpos de Bomberos los resultados de las elecciones de Directorio Nacional, y
- g) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio y el Consejo Ejecutivo.

Art. 23° El Tesorero Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Organizar la contabilidad de la Junta y acautelar sus bienes y fondos.
- b) Preparar el Balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
- c) Llevar un registro al día de los recursos que hubiere aportado la Junta Nacional a cada uno de los Cuerpos de Bomberos.
- d) Llevar un registro al día de la deuda de la Junta Nacional.
- e) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento o el Directorio.-

Art. 24° En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Secretario Nacional o del Tesorero Nacional, ellos serán subrogados en la forma que determine el Directorio.

TÍTULO V

De las Asambleas.

Art. 25° La Asamblea Nacional será la máxima autoridad de la Junta Nacional. En el segundo trimestre de cada año habrá una Asamblea Ordinaria, que tendrá por objeto:

- a) Pronunciarse sobre la memoria y sobre el Balance de haberes y deudas que debe presentar el Directorio por el período anterior.
- b) Elegir Presidente Nacional, Vicepresidentes Nacionales, Secretario Nacional, Tesorero Nacional, en la forma señalada en el artículo Noveno, cuando correspondiese, y, además, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros.
- c) Fijar las cuotas extraordinarias que sean necesarias para el funcionamiento de la institución.
- d) Conocer y pronunciarse sobre la cuenta que dará el Presidente Nacional.
- e) Tomar cualquier otra clase de acuerdos relacionados con la marcha actual o futura de la Junta, con sus planes de acción, con su administración o con la inversión de sus recursos, siempre que dichos acuerdos no estén entregados a la Asamblea Extraordinaria.-

Art. 26° Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite un mínimo de siete Presidentes Regionales y en ellas podrán tratarse solamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria y se hayan incluido en los avisos de citación.

Art. 27° Formarán parte de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, con derecho a voz y voto en ellas, el Presidente Nacional, los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional, los Directores Nacionales, el Presidente Honorario que haya sido designado por una Asamblea anterior, y el Primer Vicepresidente de cada uno de los Consejos Regionales. Los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos podrán asistir a las Asambleas, pero sólo tendrán derecho a voz en ellas.

Art. 28° La citación a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se hará por carta certificada dirigida a cada uno de los miembros de dichas Asambleas y por un aviso publicado por dos veces en un diario de la ciudad de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión, no pudiendo citarse en la misma carta o aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Art. 29° El quórum para la constitución de las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, será la mitad de sus miembros en ejercicio. No reuniéndose este quórum, se repetirá la convocatoria y la Asamblea se constituirá con los que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Sin embargo, sólo por los dos tercios de los votos presentes podrá acordarse la reforma de los estatutos y/o la disolución de la Junta.

Art. 30° De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario Nacional. Estas actas serán firmadas por el Presidente Nacional y por el Secretario Nacional, sólo por consentimiento

unánime de los asistentes podrá omitirse en el acta la constancia de un hecho ocurrido en ella. En estas actas podrán los asistentes que tengan derecho a voz y voto estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea. Los acuerdos se cumplirán sin necesidad de esperar la aprobación del acta en una reunión posterior.

TÍTULO VI

Del Presidente y Directores Honorarios.

Art. 31° Sólo la Asamblea Ordinaria podrá designar Presidente Honorario de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. El Presidente Honorario podrá asistir a las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a las del Directorio y a las del Consejo Ejecutivo con derecho a voz y voto. El cargo de Presidente Honorario es vitalicio e irrenunciable. Sólo podrá ser designado Presidente Honorario quien haya desempeñado el cargo de Presidente Nacional. Asimismo, la Asamblea podrá designar Directores Honorarios entre aquellos que hayan integrado el Directorio Nacional por diez años o más, consecutivos o alternados, los que tendrán derecho a voz en las reuniones referidas precedentemente.

Las designaciones referidas en el inciso precedente deberán contar con los votos conforme de los tres cuartos de los presentes.

TÍTULO VII

De los Consejos Regionales.

Art. 32° En cada una de las regiones habrá un Consejo Regional, el que estará compuesto por los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva región, o por los representantes designados conforme al Artículo Séptimo, en caso de ausencia o imposibilidad temporal del Superintendente.

Cada Consejo Regional será presidido por un Presidente Regional. En defecto del Presidente, presidirá el Consejo Regional el Primer Vicepresidente de la región, luego el Segundo Vicepresidente, y así sucesivamente. Cada Consejo Regional tendrá, además, un Secretario Regional y un Tesorero Regional. Los Oficiales Regionales durarán dos años en sus cargos.

Podrá ser electo Presidente Regional cualquier Superintendente de los integrantes del Consejo o un voluntario que haya calificado el premio de diez años de servicios y haya pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos, a lo menos por tres años.

El Superintendente de un Cuerpo de Bomberos elegido para desempeñar un cargo dentro del Directorio del Consejo Regional, mantendrá la representación de su Cuerpo de Bomberos, y solo en caso de ausencia o impedimento de éste se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo de este estatuto.

Art. 33° Los Consejos Regionales sesionarán ordinariamente a lo menos una vez cada tres meses, el día y hora que cada uno señale y extraordinariamente cuando lo cite el

Presidente o lo requieran miembros que representen a lo menos una cuarta parte de los Cuerpos miembros. Sin embargo, estas sesiones podrán reducirse a dos anuales siempre que exista acuerdo de la mayoría absoluta de los Cuerpos que integran el Consejo Regional. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hayan sido incluidos en la convocatoria.

Art. 34° El quórum para que sesionen ordinaria o extraordinariamente los Consejos Regionales, será la mayoría absoluta de los Superintendentes o representantes de los Cuerpos de Bomberos que lo compongan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate se repetirá la votación y en caso de nuevo empate, este será dirimido por el que presida la reunión.-

Art. 35° De las deliberaciones y acuerdos de los Consejos Regionales se dejará constancia en actas que serán redactadas por el Secretario Regional y sometidas a la consideración del Consejo. Una vez aprobadas por éste, ellas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario Regional. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitase por cualquier causa para firma el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma acta, de la respectiva circunstancia de impedimento. Copia de estas actas se enviarán a todos los Cuerpos de Bomberos de la región y al Directorio de la Junta Nacional.-

Art. 36° Corresponderá a los Consejos Regionales:

- a) Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias.
- b) Elegir al Presidente Regional y a tantos Vicepresidentes Regionales como estime conveniente, fijando al efecto su orden de precedencia. Elegirá también al Secretario y Tesorero Regional, a propuesta del Presidente Regional. La Sede del Consejo Regional tendrá su domicilio y oficinas administrativas dentro de la respectiva Región, en la ciudad o comuna que acuerde el Respectivo Consejo Regional; a falta de acuerdo, estará situada en la Ciudad Capital de la Región.
- c) Coordinar la acción de los diversos Cuerpos de Bomberos que lo compongan, sirviendo de enlace y medio de consulta entre ellos. Para estos efectos, cada Consejo Regional adoptará la estructura interna que estime conveniente, la que deberá ser aprobada por el Directorio Nacional.
- d) Aprobar un plan anual de actividades y un presupuesto del Consejo, modificarlos durante el curso del año si lo estima necesario y velar por su cumplimiento.
- e) Fijar y acordar las cuotas extraordinarias que sean necesarias para financiar el funcionamiento de los Consejos Regionales.
- f) Conocer y pronunciarse, anualmente, sobre la cuenta que rinda el Presidente Regional.
- g) Acordar la realización de seminarios y cursos técnicos.
- h) Delegar parte de sus facultades en el Presidente Regional, en alguno de los Vicepresidentes, en el Secretario Regional o en el Tesorero Regional.
- i) Cumplir los acuerdos del Directorio de la Junta Nacional y de las Asambleas Nacionales, dentro de la respectiva Región, y proporcionarles los antecedentes que soliciten.
- j) Las demás atribuciones que le confieren las Asambleas Nacionales o el Directorio de la Junta Nacional.-

Art. 37° En cada una de las regiones existirá, además, un Directorio Regional que

estará compuesto por el Presidente del Consejo Regional, los Vicepresidentes del mismo Consejo, el Secretario y el Tesorero Regionales.

Existirá también, un Consejo Regional de Comandantes, en calidad de órgano asesor del Consejo Regional y bajo su dependencia. Este Consejo se estructurará y funcionará de acuerdo a un reglamento que se dictará al efecto.-

Art. 38° Los Directorios Regionales sesionarán ordinariamente a lo menos una vez al mes, en el día y hora que cada uno señale y extraordinariamente cuando los cite el Presidente o lo requieran los miembros del Directorio que representen la mayoría absoluta. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren sido incluidos en la convocatoria.

Art. 39° El quórum para que sesionen los Directorios Regionales será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, se repetirá la votación y si éste persistiese será dirimido por el que presida la reunión.-

Art. 40° Corresponderá a los Directorios Regionales:

- a) Cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas de la Junta Nacional y del Consejo Regional respectivo, y proporcionar a estos organismos los antecedentes que ellos soliciten.
- b) Establecer vínculos y canales expeditos de comunicación con el Intendente Regional, los organismos y servicios públicos de la Región, los Centros Regionales de Emergencia dependientes de la Oficina Nacional de Emergencia y otros organismos regionales públicos o privados que tengan relación con los Cuerpos de Bomberos, con todos los cuales podrá cooperar en la medida de sus posibilidades.
- c) Informar al Directorio de la Junta Nacional sobre cualquier anomalía en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos miembros y sobre las denuncias que hubieren recibido de las autoridades locales correspondientes.
- d) Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos miembros de su región, cuando las circunstancias así lo requieran.
- e) Acordar requerir al Directorio Nacional el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 3°, letra i).
- f) Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación contemplada en el artículo 46, dando cuenta de inmediato al Directorio Nacional.
- g) Evacuar los informes que sean solicitados por el Directorio de la Junta Nacional.
- h) Informar, con toda precisión, las peticiones de fondos o de material, expresando su opinión fundada al respecto.

Art. 41° El Presidente del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo y del Directorio Regionales.
- b) Citar al Consejo y al Directorio Regionales a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- c) Dirimir los empates que se produzcan en el Consejo y en el directorio Regionales.
- d) Firmar las actas con el Secretario Regional una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo y el Directorio Regionales, según corresponda.
- e) Velar porque se ejecuten los acuerdos del Consejo y del Directorio Regional.
- f) Administrar los bienes del Consejo en unión del Tesorero Regional.

- g) Rendir anualmente cuenta de la labor realizada por el Directorio Regional al Consejo Regional.
- h) Las demás que le encomiende el Consejo y el Directorio Regionales.
- i) Comunicar al Directorio de la Junta Nacional todo reclamo u observación que reciba referente a los Cuerpos de Bomberos de la Región y que no haya sido resuelta por el Consejo Regional.
- j) Representar al Consejo Regional ante la Junta Nacional, las autoridades, los Cuerpos de Bomberos, etc. Asimismo, representar a la Junta Nacional a expresa solicitud de ésta.

Art. 42° El Primer Vicepresidente Regional reemplazará al Presidente Regional con todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad de éste a excepción de la función de Director Nacional. El Segundo Vicepresidente reemplazará al Primer Vicepresidente Regional y así sucesivamente

Art. 43° Corresponderá al Secretario Regional redactar las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio Regionales, firmarlas junto con el Presidente, una vez que estén aprobadas, llevar los libros del Consejo y del Directorio Regionales y redactar la correspondencia, servir de Ministro de Fe, respecto de los acuerdos adoptados por el Consejo y ejecutar los demás actos que el Consejo y el directorio Regionales le encomienden.

Art. 44° Corresponderá al Tesorero Regional recaudar las cuotas extraordinarias que el Consejo fije para los Cuerpos de Bomberos de la Región y administrarlas en unión del Presidente. Deberá proponer, en el mes de diciembre de cada año al Directorio Regional, para que éste lo proponga al respectivo consejo Regional el proyecto de Presupuesto para el año siguiente y rendir cuentas detalladas en el mes de enero de los ingresos y egresos del año anterior. La administración de bienes de los Consejos Regionales se hará utilizando la personalidad jurídica de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

TÍTULO VIII

Del Tribunal de Honor.

Art. 45° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tendrá un Tribunal de Honor, el cual estará compuesto por el Presidente Nacional, un Vicepresidente Nacional, el Secretario Nacional, en calidad de Secretario de Actas, sin derecho a voto, y por ocho Bomberos Honorarios elegidos por la Asamblea Nacional, de entre las ternas de nombres propuestos por cada Consejo Regional. Sólo podrán ser electos en dichos cargos, los Voluntarios que hayan calificado el premio por treinta años de servicio en su respectivo Cuerpo y hayan pertenecido a su Directorio por a lo menos cinco años. De los ocho miembros electos, cinco tendrán la calidad de titulares del Tribunal y tres la de suplentes, durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos hasta por un máximo de cuatro períodos. El o los Cuerpos puestos a disposición del Tribunal de Honor podrán designar a un Voluntario que actúe como defensor, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los integrantes del Tribunal. Integrará además, el Tribunal de Honor, sin derecho a voto, un Relator, designado por el Directorio nacional de entre los voluntarios

honorarios de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de esta Junta Nacional, que haya integrado el Directorio de su Cuerpo y que tenga título profesional de Abogado.

Art. 46°. En el caso de acaecer algún conflicto o situación que afecte la seguridad de la población, la eficiencia del trabajo bomberil o la imagen de los Cuerpos de Bomberos frente a la ciudadanía, y del cual apareciese responsable algún o algunos Cuerpos de Bomberos, cualquier Superintendente o representante podrá solicitar al Consejo Regional al que pertenezca, que el Directorio Regional correspondiente inicie las investigaciones de estos hechos. Tal solicitud podrá formularse también al Consejo Regional respectivo por el Directorio Nacional de la Junta. El Directorio Regional requerido allegará todos los antecedentes que estime del caso, los documentos que estime pertinentes y los testimonios que le parezcan necesarios, y una vez que esté agotada la investigación, resolverá si puede solucionar el problema a nivel regional, o si debe acusar al Cuerpo de Bomberos implicado ante el Tribunal de Honor. Para resolver que debe formularse una acusación, el Directorio Regional necesitará contar con los tres cuartos de los votos de sus miembros en ejercicio. Junto con la acusación formulará proposiciones concretas al Tribunal de Honor.

Art. 47°. El Tribunal de Honor sesionará previa citación del Presidente Nacional. El Superintendente o representante del Cuerpo de Bomberos acusado deberá ser citado también por carta certificada enviada al domicilio de dicho Cuerpo con una anticipación mínima de cinco días, y el Tribunal procederá con la concurrencia de dicho Superintendente o representante o en su rebeldía. El Presidente de la Región a que pertenezca el Cuerpo de Bomberos acusado sostendrá la acusación dentro del Tribunal de Honor.

Art. 48°. El Tribunal de Honor fallará como jurado. Para acordar cualquier tipo de penas necesitará contar con los tres cuartos de los votos de sus miembros en ejercicio. Sus deliberaciones serán secretas; se dejará constancia en sus actas de los cargos formulados y de la sanción acordada; pero no de la discusión habida. Contra las sanciones acordadas no cabrá recurso alguno.

Art. 49°. El Tribunal de Honor podrá acordar las siguientes penas: amonestación al Cuerpo de Bomberos acusado; reemplazo de autoridades de dicho Cuerpo por otros voluntarios del mismo Cuerpo o de otro Cuerpo de Bomberos de la misma Región por el plazo que se señale; proposición de fusión del Cuerpo de que se trate con otro Cuerpo de Bomberos; y proposición de cancelación de la respectiva personalidad jurídica. Estas dos últimas resoluciones se elevarán al Ministerio de Justicia para que éste proceda a dictar el Decreto Supremo que corresponda. Junto con la resolución de fusión, el Tribunal de Honor sugerirá al Ministerio de Justicia las modificaciones que sea necesario introducir a los estatutos de los Cuerpos de Bomberos fusionados. Si se propone a ese Ministerio la cancelación de la personalidad jurídica se señalará también al Cuerpo de Bomberos al cual deberá confiarse la atención bomberil en el territorio asignado hasta entonces al Cuerpo sancionado.

TÍTULO IX

Del patrimonio.

Art. 50°. La Corporación percibirá, para el financiamiento de sus operaciones, los siguientes recursos:

- a) Cuotas extraordinarias que paguen los Cuerpos.
- b) Aportes, contribuciones y erogaciones de organismos, instituciones, empresas y personas naturales o jurídicas, sean o no socios de la Corporación.
- c) Asignaciones, donaciones, herencias, legados, becas y subvenciones.
- d) Retribuciones por servicios prestados mediante la Academia Nacional de Bomberos.
- e) Rentas de inversiones.
- f) Matrículas, aranceles, cuotas y aportes que los alumnos o empresas paguen por servicios otorgados por la Academia Nacional de Bomberos.
- g) Fondos que las leyes pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines, y
- h) Frutos naturales o civiles de todos los bienes que forman su patrimonio.

TÍTULO X

Disposiciones varias.

Art. 51°. El Directorio Nacional, los Presidentes y Primeros Vicepresidentes Regionales y los Oficiales Nacionales, en funciones y ceremonias bomberiles a que concurran, usarán el uniforme de este organismo, según diseño y características que fijará el Directorio.

Art. 52°. El Directorio acordará las distinciones y premios y el uso de medallas y barras que las reemplacen, sea que se trate de aquellas que confiera o de las otorgadas por los Cuerpos.

Art. 53°. En las ceremonias bomberiles, de cualquier naturaleza, el Presidente Nacional o quien haga sus veces formará a la diestra del respectivo Superintendente que la presida. Los demás miembros del Directorio Nacional y los Oficiales Nacionales, formarán con el Directorio del Cuerpo respectivo. Estas normas se aplicarán a los Presidentes y Directorios Regionales.

Art. 54°. En los actos y ceremonias, citados por el Presidente Nacional, los Cuerpos de Bomberos asistentes se atenderán al ceremonial que determine el Directorio Nacional.

Art. 55°. El 30 de junio de cada año, Día del Bombero, se celebrará el aniversario de la fundación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

Art. 56°. Declárase que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile es y ha sido la continuadora legal de la Junta Coordinadora Nacional de Cuerpos de Bomberos.

TÍTULO XI

De la disolución de la Junta y del destino de sus bienes.

Art. 57°. La Junta se disolverá por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria debidamente citada para ese objeto y por cancelación de la personalidad jurídica decretada por el Supremo Gobierno.

Art. 58°. Disuelta la Junta, se procederá a pagar todas sus deudas con los bienes que formen su activo. Los bienes que resten se distribuirán entre los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Art. Transitorio. La solicitud de incorporación a la que se refiere el artículo 5° de estos Estatutos, no será exigible a los Cuerpos de Bomberos que, al 13 de octubre de 2001, invisten la calidad de miembros de esta Junta Nacional.

* * *